



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

Distribuidora Agropecuaria del Quindío S.A Vs. Comercializadora Jo Agro SAS Y/O
R.U.N. 768344003002-2017-00156-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes,
sírvasse proveer.
Agosto 27 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 456

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Estando debidamente emplazada la demandada **Comercializadora Jo Agro SAS**, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem de la **Comercializadora Jo Agro SAS** representada por Oscar Leonardo Martinez Garrido, al abogado **JAVIER MORAN** quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho, con la T.P. No. 318.950 del C.S de la J., y puede ser localizado a través del correo electrónico javi032008@hotmail.com y celular 318-440-2878.

SEGUNDO: Comuníquese al mencionado profesional del derecho a través de su correo electrónico, que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para lo cual deberá enviársele el traslado de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica ya mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 42 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 28 AGO 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco W S.A. Vs. German Agudelo Gaviria Y/O
R.U.N. 768344003002-2019-00237-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Agosto 27 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 455

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por la parte demandante, en el que solicita se adecue el emplazamiento ordenado mediante auto No 1721 del 01 de noviembre de 2019 (fl.35), en el sentido de que se de aplicación a lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por ser legal y procedente, se accederá a tal petición y por ende se dejara sin efectos legales la providencia en marras y se ordenara nuevamente el emplazamiento del ejecutado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. DEJAR sin efectos legales el auto No. 1721 del 01 de noviembre de 2019 (fl.35), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. ORDENAR el emplazamiento de **GERMAN AGUDELO GAVIRIA**, en la forma y los términos indicados en el Art. 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de la publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 86 de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No. 62 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 27 AGO 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Promedico Vs. Jaime Andrés Salcedo Y/O
R.U.N. 768344003002-2019-00266-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Agosto 27 de 2020

SUSTANCIACION No. 596

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

El demandado **JAIME POMPILIO SALCEDO ORTIZ** allegó escrito en el que manifiesta conocer del presente proceso, dando para ello su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones personales de la providencia que libra mandamiento de pago (No.789). En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. Por lo tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **JAIME POMPILIO SALCEDO ORTIZ**.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

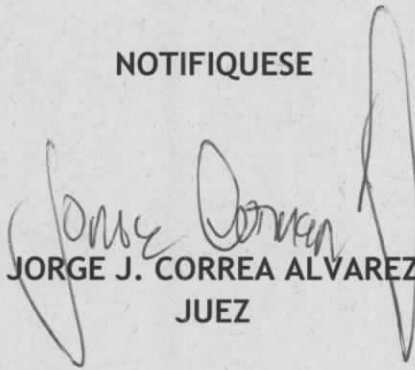
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **Jaime Pompilio Salcedo Ortiz**, en calidad de demandado en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

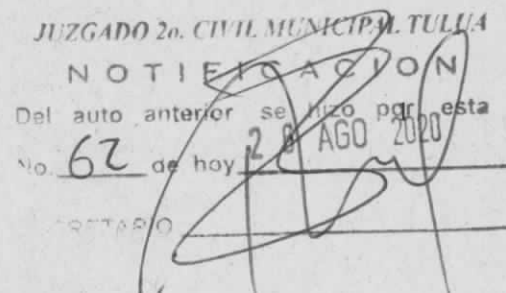
SEGUNDO: INDIQUESELE a la parte demandada, que de conformidad con los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de tres (3) días, que se le concede para retirar las copias de la secretaría del despacho, comenzaran a correrle los términos previstos en el auto No. 0789 del 09 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: REMITASE las copias del traslado de la demanda y del auto de mandamiento de pago, vía correo electrónico al señor **Jaime Pompilio Salcedo Ortiz**.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg



secretaria. -

Tuluá, agosto 25 de 2020.

A despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva, interpuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS** Contra **LEONARDO QUINTERO SERNA**, informándole que la parte demandante acreditó la publicación del edicto emplazatorio a la demandada, así mismo se realizó publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dicho término feneció sin que compareciera al despacho a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0458

Radicación 2019-00475-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).-

Como quiera que la parte actora, efectivamente acreditó la publicación del edicto emplazatorio al demandado **LEONARDO QUINTERO SERNA**, realizada en el diario EL TIEMPO el 16 de febrero del año en curso, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se surtió el 22 de julio de 2020, la cual reúne a cabalidad las exigencias del artículo 108 del C.G.P, habrá de designársele Curador Ad-Litem para que la represente en atención a que ha transcurrido el término legal sin que compareciera al despacho para ejercer su legítimo derecho de defensa.-
En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1°).- Téngase como legalmente emplazado en la presente demanda Ejecutiva al señor, **LEONARDO QUINTERO SERNA.-**

2°).- Designar como **CURADOR AD-LÍTEM** del emplazado **LEONARDO QUINTERO SERNA** a la abogada; **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, T.P 125.164, conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

Cítese conforme lo establese el artículo 49 del Código General del Proceso al correo electrónico victorialozano.juridica@gmail.com.-

3°).- Téngase en cuenta en la liquidación de costas los gastos en que incurrió la parte actora con la publicación del edicto.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ÁLVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE
EN ESTADO No 62 de hoy se notificó el auto anterior
Tulua 20 AGO 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, agosto 25 de 2020.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **LEONARDO QUINTERO SERNA**, y escrito procedente de colpensiones. Sirvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0597

Radicación 2019-00475-00

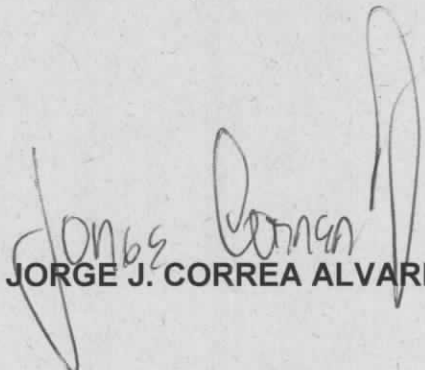
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del oficio No 1369620 del 06 de julio de 2020, proveniente de Colpensiones, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No 62	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 28 AGO 2020	fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Bogotá, lunes, 6 de julio de 2020

BZ2020_5646455-1369620

2308

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CL 26 # 27-21
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

Rad. 2019-0475.

Referencia: Radicado No 2020_5646455
Ciudadano: LEONARDO QUINTERO SERNA
Identificación: Cédula de ciudadanía 11787324
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, y verificada la base de datos de nómina de pensionados se concluye que, No es procedente su solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 100 de 1993 en su ART. 134 INEMBARGABILIDAD Inciso 5 el cual dice “Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas y/o Fondos de Empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

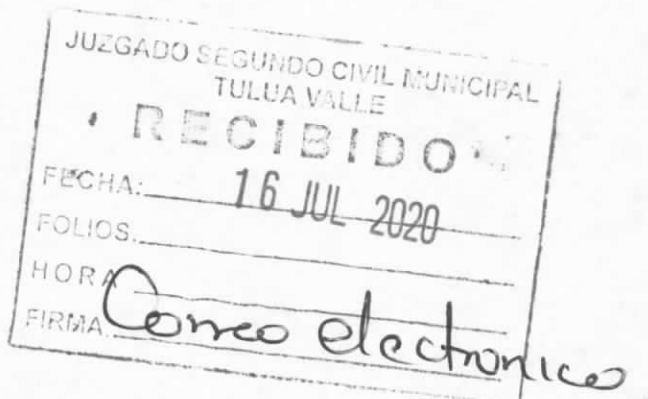
Esto dando respuesta al oficio No. 2059 de fecha 28 de noviembre de 2019, Embargo ejecutivo referente al proceso No. 2019-0047500, demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 8600507501, en contra del pensionado CC. 11787324, de acuerdo a lo oficiado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, por lo anteriormente expuesto no es posible aplicar la medida cautelar de embargo ejecutivo.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Proyectó: lagordillop



Informe secretarial. -

Tuluá, agosto 24 de 2020.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que nos correspondió por reparto. Provea usted al respecto. -

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0447

Radicación 2020-00202-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ, actuando en nombre propio promueve demanda Ejecutiva contra los señores **TRASIBULO ROJAS LOZANO Y HERNAN GIRALDO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.-

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar regulando los intereses moratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. -- Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ**, y en contra de los señores **TRASIBULO ROJAS LOZANO Y HERNAN GIRALDO**, por las siguientes sumas:

a.- OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00) M/CTE por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número pagadera el día 20 de junio de 2020.-

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes mensuales, liquidados sobre la suma anteriormente señalada como capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 08 de noviembre de 2018, hasta el 20 de junio de 2020. -

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada como capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 21 de junio de 2020, hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado por el demandado. -

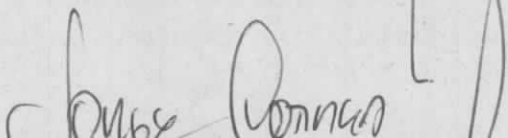
d.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente. -

2º).- Notifíquese este proveído a los demandados en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar o en su defecto diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431 ibidem-

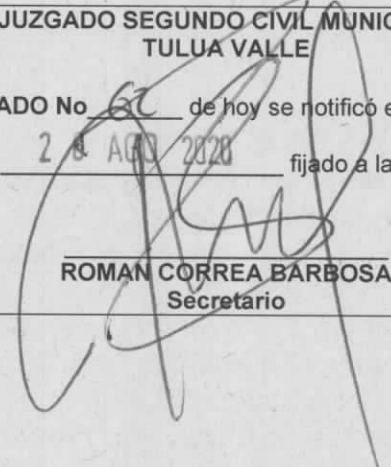
3º).- Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de la presente providencia allegue por el medio más expedito al despacho, el original del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>32</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>28 AGO 2020</u>	fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.
Agosto 25 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0450

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LA EMPRESA MONTATER S.A.S., Y DIEGO FERNANDO ZAPATA SANCHEZ** para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La entidad demandante, allega como título valor PAGARE No. 9007495461 OBLIGACIÓN 00130353899602230061 por la suma de \$23.256.939,00, discriminados en diferentes cuotas mensuales. Valores por el cual se solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de la empresa MONTATER SAS con NIT. 900749546-1 y DIEGO FERNANDO ZAPATA SANCHEZ con C.C. No. 94.390.960, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$643.320,00) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.

a) Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$169.585) por los intereses corrientes de la cuota del mes de octubre de 2019.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2°. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$646.302,00) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.



a) Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$166.603) por los intereses corrientes de la cuota del mes de noviembre de 2019.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3°. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$660.071,00) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.

a) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$152.834) por los intereses corrientes de la cuota del mes de Diciembre de 2019.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4°. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$663.836,00) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

a) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$149.069) por los intereses corrientes de la cuota del mes de Enero de 2020.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5°. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$663.836,00) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

a) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$149.069) por los intereses corrientes de la cuota del mes de Enero de 2020.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6°. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$672.746,00) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.

a) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$140.159) por los intereses corrientes de la cuota del mes de febrero de 2020.



- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7°. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$690.235,00) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020.

- a) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$122.670) por los intereses corrientes de la cuota del mes de marzo de 2020.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8°. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$691.039,00) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020.

- a) Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$121.866) por los intereses corrientes de la cuota del mes de abril de 2020.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9°. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$703.946,00) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020.

- a) Por la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$108.959) por los intereses corrientes de la cuota del mes de mayo de 2020.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.10°. Por la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$709.762,00) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020.

- a) Por la suma de CIENTO TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$103.143) por los intereses corrientes de la cuota del mes de junio de 2020.



- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11°. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$722.308,00) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.

- a) Por la suma de NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$90.596) por los intereses corrientes de la cuota del mes de julio de 2020.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.12°. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.252.685,00) correspondiente al capital acelerado.

- a) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 14 de AGOSTO de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir EL PAGARE a la demanda, los cuales deberán ser allegados por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias a la Dra. **LINA MARIA TREJOS ARIAS** identificada con C.C. No. 66.729.693 y T.P. No. 160.609 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. _____ de hoy 18 AGO 2020
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Aprehensión y entrega
Banco de Occidente S.A. Vs. Damaris Sarmiento Arguello
R.U.N. 768344003002-2020-00210-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Sirvase proveer.

Agosto 27 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0454

Agosto veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud de aprehensión y entrega del bien, instaurada por el **Banco de Occidente S.A.**, contra **Damaris Sarmiento Arguello**, se observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2.2.2.4.1.17, 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5, 2.2.2.4.2.6 y 2.2.2.4.2.50 del Decreto 1835 de 2015, esto teniendo en cuenta que la parte solicitante no acreditó la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, ni allegó copia del contrato o título en donde conste la obligación garantizada y que conforme al Decreto 1835 de 2015 es un anexo que debe acompañarse a la solicitud, cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria, pese a que en el acápite de las pruebas, se relacionaron los documentos requeridos "*Copia del pagaré que soporta la obligación contraída*" "*folio electrónico expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias*" "*Formulario de inscripción de EJECUCION POR PAGO DIRECTO...*", pero que no fueron incorporados al plenario.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte solicitante y se concederá el término de cinco (05) días a fin de que acredite la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. REQUERIR a la parte solicitante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a fin de que allegue: copia del contrato o título en donde conste la obligación suscrita por **Damaris Sarmiento Arguello**, la cual se argumenta fue incumplida, y que no se advierte que este incorporada en el documento de la garantía mobiliaria; el certificado de garantía mobiliaria - registro de garantía mobiliaria y el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias expedidos por Confecamaras, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Jimena Bedoya Goyes, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y con T.P. No. 111.300 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

4°. En cuanto a la autorización respecto a Alejandra Sofía Tordecilla titular de la C.C. No. 1.144.025.216 y T.P 227.294 del C.S. de la J, y Mónica Vanessa Bastidas con C.C.

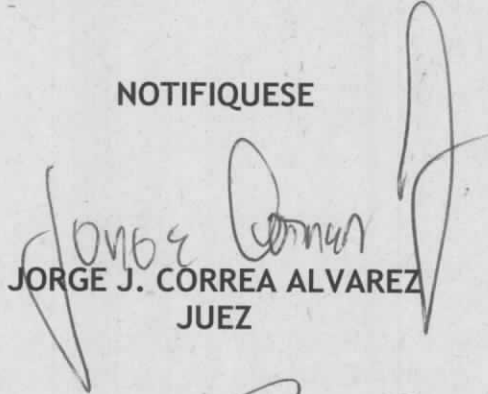


Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Aprehensión y entrega
Banco de Occidente S.A. Vs. Damaris Sarmiento Arguello
R.U.N. 768344003002-2020-00210-00

1.085.272.670 y T.P 324.315 del C.S. de la J, aténgase a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE

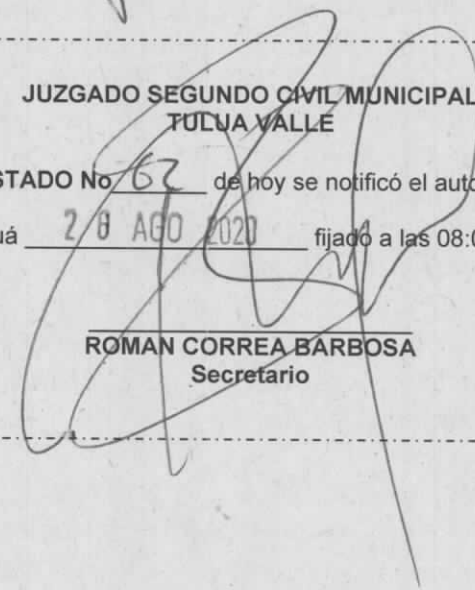

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 62 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 20 AGO 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario